

## 3.2. CONTINUACION

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVAC.
	Directo	Indirecto	Directo	Indirecto				
22.05.115	-	6,1	-	-	-	6,1		
25.06.119	-	2,1	-	-	-	2,1		
25.04.11	-	37,7	-	-	-	37,7		
26.01.122	295,7	-	4.953,5	-	-	5.249,2		
26.03.161	-	-	-	-	-	-		
26.04.172	1.339,1	-	20.701,4	-	-	22.040,5		
26.03.161	488,7	-	7.245,5	-	-	7.734,2		
26.04.112	319,0	4,2	1.526,8	-	-	1.850,0		
26.04.114	65,8	-	4.726,8	-	-	4.792,6		
31.02.141	2,8	-	193,7	-	-	196,5		
32.13.451.7 Par. eventual, contr	-	-	5.235,8	-	-	5.235,2		
32.13.451.7 Cuotas Seg. Sociales	-	-	1.632,3	-	-	1.632,3		
<b>TOTAL CAPITULO I .....</b>	<b>4.194,6</b>	<b>1.418,7</b>	<b>52.230,4</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>57.843,7</b>		

- 14 -

3.2. DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios de Disciplina del Mercado que se atribuyen a LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA..... en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1.983.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVAC.
	Directo	Indirecto	Directo	Indirecto				
<b>32.13.452.9</b>								
- Gastos de oficina	105,0	66,0	346,0	-	-	517,0		
- Inmuebles	94,0	89,0	353,0	-	-	536,0		
- Transp. y comunicaciones	9,0	3,0	120,0	-	-	132,0		
- Dietas, viáticos y tras.	63,0	35,0	1.007,0	-	-	1.105,0		
- Gastos diversos	3,0	64,0	428,0	-	-	495,0		
- Mobil. y equipo inven.	31,0	30,0	63,0	-	-	124,0		
- Promoción y estudios	19,0	12,0	61,0	-	-	92,0		
26.03.291 Dietas	-	-	3.643,0	-	-	3.643,0		
<b>TOTAL CAPITULO II .....</b>	<b>309,0</b>	<b>257,0</b>	<b>4.451,0</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>6.417,0</b>		

- 15 -

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

684

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1984.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, en su artículo 1.º, y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno para emitir Deuda pública por el artículo 24, números 1, 2.º y 6, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por el importe necesario para obtener, durante 1984, una financiación neta de 450.000 millones de pesetas, ampliable, en su caso, con la misma finalidad de financiar los gastos autorizados en la citada Ley, en una cifra adicional máxima igual al 12 por 100 de dichos gastos.

Asimismo, el citado Real Decreto, en su artículo 2.º, de conformidad con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24, 7, de la mencionada Ley 44/1983, acuerda la emisión, por razones de política monetaria, de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, hasta un importe máximo igual al valor nominal de los certificados de regulación monetaria emitidos por el Banco de España en circulación a 31 de diciembre de 1983. El producto de la emisión de la Deuda del Tesoro que se dispone en este artículo se contabilizará en una cuenta de operaciones del Tesoro y se ingresará en una cuenta especial del Tesoro en el Banco de España, cuyo saldo se destinará exclusivamente a la amortización de dicha Deuda, contabilizándose los intereses en el correspondiente capítulo del Presupuesto de Gastos.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el número 2 del artículo 24 de la mencionada Ley 44/1983,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### 1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, podrá emitir, hasta el 31 de diciembre de 1984, Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por los importes y con las finalidades que a continuación se indican:

1.1. El importe necesario para obtener durante 1984 una financiación neta de 450.000 millones de pesetas, de manera que el importe efectivo de los pagarés en circulación con la finalidad de financiar los gastos de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, no exceda de 1.133.511.018.955 pesetas.

Este importe se ampliará, en su caso, con la misma finalidad, en una cifra adicional máxima igual al 12 por 100 de los gastos de la Ley citada.

1.2. Por razones de política monetaria, hasta un importe máximo de 1.854.461.000.000 de pesetas, valor nominal de los Certificados de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de España en circulación a 31 de diciembre de 1983.

## 2. Representación de la Deuda del Tesoro.

La Deuda se formalizará en pagarés del Tesoro. Estos pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la orden». Los títulos «a la orden» podrán ser fungibles y no fungibles. A los títulos «a la orden» fungibles les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece. El valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro será de 1.000.000 de pesetas, para los emitidos con vencimiento a seis meses, y de 500.000 pesetas, para los emitidos con vencimiento igual o superior a trescientos sesenta días.

## 3. Suscripciones de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza podrá ser suscrita y adquirida por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, a los efectos que se indican, se integrarán en alguno de los grupos que se enumeran a continuación:

3.1. Entidades Delegadas del Tesoro.—Las Entidades Delegadas del Tesoro podrán suscribir pagarés del Tesoro tanto en nombre propio como en nombre de terceros. Tendrán la condición de Entidades Delegadas del Tesoro aquellos Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa y Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio que hayan sido autorizados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La adquisición y pérdida de la condición de Entidad Delegada del Tesoro, así como el régimen de comisiones aplicable por los servicios que tales Entidades se comprometen a prestar, se regirán por lo dispuesto en el número 1 de la Resolución de 18 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 21), de la Dirección General del Tesoro. En lo sucesivo, las menciones a la Dirección General del Tesoro que la citada Resolución contiene se entenderán referidas a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3.2. Intermediarios financieros.—Los intermediarios financieros sólo podrán suscribir pagarés del Tesoro en nombre propio. Tendrán la condición de intermediarios financieros:

- a) Los Bancos privados, incluido el Exterior de España.
- b) Las Entidades oficiales de Crédito.
- c) Las Cajas de Ahorros Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros.
- d) Las Entidades de Crédito Cooperativo.
- e) Las Entidades de Seguros.
- f) Las Mutualidades de Previsión Social.
- g) Las Entidades de Capitalización y Ahorro.
- h) Las Entidades de Financiación reguladas por el Real Decreto 898/1977, de 28 de marzo.
- i) Los Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario autorizados e inscritos por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- j) Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.
- k) Las Sociedades de Garantía Recíproca y la Sociedad Mixta del Segundo Aval.
- l) Las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España.
- m) Los Organismos financieros internacionales.
- n) Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa.
- ñ) Las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio.
- o) El Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

3.3. Otros suscriptores.—Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no tengan la condición de Entidades Delegadas del Tesoro o intermediarios financieros sólo podrán suscribir pagarés del Tesoro en nombre propio, directamente del Banco de España o a través de una Entidad Delegada del Tesoro. Los citados pagarés únicamente podrán materializarse en títulos «a la orden».

## 4. Características de la emisión.

4.1. La emisión se realizará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante el sistema de subasta com-

petitiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 5 de la presente Orden.

## 4.2 Régimen fiscal.

4.2.1. No existirá la obligación de practicar la retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades sobre las diferencias entre los valores de suscripción y/o adquisición y transmisión y/o amortización de los pagarés del Tesoro.

4.2.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, 5, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, los pagarés del Tesoro regulados por el Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, mantendrán sus características de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

## 4.3 Plazos y fechas de amortización.

Los plazos de amortización de la Deuda cuya emisión se regula en la presente Orden no serán superiores a dieciocho meses.

En las Resoluciones que dispongan la realización de cada subasta se determinarán las fechas de emisión y de amortización de los pagarés del Tesoro que se emitan.

## 4.4 Otras características.

Los pagarés del Tesoro emitidos en virtud de la presente Orden ministerial no podrán computarse a efectos de la cobertura de las reservas obligatorias de fondos públicos de las Entidades de Seguro, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda, y no podrán ser aplicables a afianzamiento alguno.

No obstante, la Deuda que se emita por esta Orden tendrá las garantías, inmunidades y privilegios de las Deudas del Estado.

De acuerdo con lo que autoriza el artículo 24, 1, 2.º de la citada Ley 44/1983, en la suscripción, transmisión o negociación de los pagarés del Tesoro, regulados por el Real Decreto 42/1984, no será necesaria la intervención de fedatario público. No obstante, los títulos «a la orden» en que aquéllos se materialicen podrán ser objeto de contratación pública mercantil en las Bolsas Oficiales de Comercio, siempre que estén incluidos en el sistema a que hace referencia el número 2.

## 5. Procedimiento de suscripción y adjudicación de los pagarés del Tesoro.

### 5.1 Fechas de celebración de las subastas.

Los pagarés del Tesoro se subastarán bimensualmente. La celebración de subastas de pagarés del Tesoro se acordará mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5.1.1. Contenido de las Resoluciones.—Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinarán:

- a) Las fechas de emisión y amortización de los pagarés del Tesoro que se emitan.
- b) La fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España.
- c) La fecha de resolución de las subastas.
- d) La fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en las subastas.
- e) La emisión a la que pertenecen los pagarés del Tesoro que se emiten, respecto de las dispuestas en el número 1 de la presente Orden.

5.1.2. Publicidad de las resoluciones.—El Banco de España difundirá el contenido de las resoluciones sobre celebración de subastas mediante anuncios en los medios de comunicación y en sus propias oficinas.

### 5.2 Valor nominal mínimo de las peticiones.

Cada postor podrá presentar peticiones para los pagarés del Tesoro, emitidos a plazo igual o superior a trescientos sesenta días, por un valor nominal mínimo de 500.000 pesetas, y formuladas en múltiplos de dicho importe, mientras que para los pagarés del Tesoro, emitidos a seis meses, se presentarán por un valor nominal mínimo de 1.000.000 de pesetas y formuladas en múltiplos de este importe.

### 5.3 Clases de peticiones.

Se podrán formular las dos clases de peticiones siguientes:

5.3.1. Peticiones no competitivas.—En las peticiones no competitivas cada postor presentará directamente en el Banco de España, o a través de una Entidad Delegada del Tesoro, los correspondientes impresos sin indicar precio o tanto por ciento efectivo sobre el nominal. El importe máximo de cada petición no competitiva no podrá exceder de 10.000.000 de pesetas, no pudiendo cada postor presentar más de una petición.

5.3.2. Peticiones competitivas.—Peticiones competitivas serán aquellas que, formuladas en el impreso correspondiente, indi-

quen el precio efectivo sobre el nominal, expresado en tanto por ciento con dos decimales, el último de ellos cero o cinco. Las peticiones de esta clase deberán presentarse en sobre cerrado, y las que no especifiquen el precio ofrecido por el nominal se considerarán nulas a todos los efectos. Podrán presentarse tantas peticiones competitivas como se deseen.

#### 5.4 Presentación y contenido de las propuestas.

Las peticiones no competitivas de los suscriptores comprendidos en el punto 3.3 de esta Orden (otros suscriptores), que se presenten directamente en las oficinas del Banco de España, deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haber depositado en las mismas el 2 por 100, como mínimo, del nominal solicitado. Las peticiones competitivas se presentarán en sobre cerrado. Tanto una como otra clase de peticiones se presentarán en cualquiera de las oficinas del Banco de España, directamente o a través de una Entidad Delegada, utilizando los impresos y sobres que el citado Banco facilitará. El Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará las anotaciones en cuenta adjudicadas, entregando también los resguardos justificativos de los títulos fungibles, así como los títulos no fungibles emitidos.

Los depósitos anteriormente mencionados se constituirán a disposición del Director general del Tesoro y Política Financiera. En el caso de que el pago se haga efectivo en la fecha indicada en la Resolución, el importe a ingresar por los pagarés adjudicados se minorará en el importe correspondiente al depósito previo. En el caso de que la subasta se declare desierta, se devolverá al peticionario el depósito previamente constituido.

#### 5.5 Resoluciones de las subastas.

5.5.1 Competencia y publicidad.—La resolución de las subastas se acordará por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por el Subdirector general de Deuda Pública o, en su sustitución, por el Subdirector general del Tesoro y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o personas en quienes deleguen en calidad de representantes de la citada Dirección General y por dos representantes del Banco de España. Las resoluciones se publicarán a las doce horas del día de su celebración, mediante los medios que oportunamente se determinen.

5.5.2 Criterios.—La resolución de las subastas se ajustará a los siguientes criterios:

5.5.2.1 Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la Comisión indicada en el punto 5.5.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor tanto por ciento efectivo, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación de esta clase de peticiones, y quedando, por consiguiente, automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo tanto por ciento efectivo fuese igual o mayor que el denominado «mínimo», salvo que para ese tanto mínimo se decidiese limitar la adjudicación; en este último caso, una vez fijado el importe nominal máximo, exento de prorrateo a dicho tanto mínimo, se efectuará un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones. El precio a pagar por los pagarés del Tesoro correspondientes a las peticiones competitivas que hayan resultado aceptadas en la subasta será único y coincidirá con el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación, cualquiera que fuera el precio efectivo indicado en la petición.

5.5.2.2 Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad, siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de los pagarés del Tesoro, correspondientes a esta clase de peticiones, se determinará aplicando a su valor nominal el tanto por ciento efectivo medio ponderado, redondeado por exceso a tres decimales, que resulte en la correspondiente subasta competitiva.

#### 5.6 Forma de pago.

Los suscriptores cuyas peticiones hayan sido aceptadas deberán efectuar el pago en cualquiera de las oficinas del Banco de España, antes de las trece horas del día señalado como fecha de la emisión. Dicho pago podrá realizarse mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, mediante talón contra cuenta corriente en el Banco de España, o talón conformado contra cuenta corriente en Entidad de Depósito de la plaza. El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados.

#### 6. Contabilización de operaciones y gastos de emisión.

##### 6.1 Contabilización de operaciones.

6.1.1 En la emisión dispuesta en el punto 1.1. de la presente Orden, el producto de las suscripciones y el importe de los reembolsos, así como las diferencias entre estos valores que, con cargo al estado de gastos de los presupuestos, se hayan satisfecho durante el año, se contabilizarán en una cuenta de

Operaciones del Tesoro. En fin de ejercicio el saldo de dicha cuenta se aplicará al estado de ingresos o al de gastos de los presupuestos, según sea positivo o negativo el saldo resultante.

Provisionalmente, el Banco de España atenderá el importe de los reembolsos con cargo a la cuenta corriente «Servicio Financiero de Deudas», y, posteriormente, formulará cargo por cada emisión para su aplicación definitiva a la cuenta corriente del Tesoro Público.

6.1.2 En la emisión de Deuda del Tesoro, dispuesta por razones de política monetaria, en el punto 1.2. de esta Orden, el producto de la emisión se contabilizará en una cuenta de Operaciones del Tesoro y se ingresará en una cuenta especial del Tesoro en el Banco de España, cuyo saldo se destinará, exclusivamente, a la amortización de dicha Deuda, contabilizándose los intereses en el correspondiente capítulo del Presupuesto de Gastos.

El Banco de España, como en el caso anterior, atenderá el importe de los reembolsos con cargo a la cuenta corriente «Servicio Financiero de Deudas», y formulará los correspondientes cargos para su aplicación definitiva. Esta se efectuará en la mencionada cuenta especial del Tesoro en el Banco de España por la diferencia entre el nominal reembolsado y sus intereses implícitos, aplicándose estos últimos en la cuenta corriente del Tesoro Público.

##### 6.2 Gastos de emisión.

El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los pagarés del Tesoro, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

#### 7. Formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los pagarés del Tesoro.

Las formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los pagarés del Tesoro se ajustarán a las normas establecidas en los números 3 y 4 de la Resolución de 16 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 21), de la Dirección General del Tesoro.

8. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, tomará las medidas y adoptará las resoluciones pertinentes para que las Entidades Delegadas del Tesoro puedan mantener en el Banco de España una cuenta de pagarés del Tesoro materializados en anotaciones contables en el Banco de España («en nombre de terceros»). Desde el momento en que la citada Dirección General resuelva la puesta en práctica de tales cuentas, quedará sin efecto la forzosa materialización en títulos «a la orden» que dispone el apartado 3.3 de esta Orden.

#### 9. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma, y, en particular, para modificar las formalidades de emisión, amortización y negociación de los pagarés del Tesoro, la adquisición y pérdida de la condición de Entidad Delegada del Tesoro y el régimen de comisiones aplicables por los servicios que estas Entidades se comprometen a prestar.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

685

RESOLUCION de 10 de enero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta subastas de pagarés del Tesoro correspondientes a 1984.

En uso de la autorización contenida en los números 1 y 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984 y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 4.3, 5.1 y 5.1.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1984, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta subastas de pagarés del Tesoro correspondientes a 1984, conforme se desarrollará a continuación: